



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 0467 DEL 28 DE JULIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 2110 del 17 de junio de 2025, el Patrullero JHON MARIO ARRIETA PIÑERES, integrante del Grupo de Carabineros DEBOL, adscrito a la Policía Nacional, comunica a esta Corporación lo siguiente:

"(...) permito dejar a disposición a esta autoridad ambiental especie maderable, 70 postes, incautado en el corregimiento de Cascajal, en las coordenadas geográficas 9°18'59.7"N 74°48'32.7"W, al señor, FAVIO ANDRES BARRETO GAMARRA, con Cedula de ciudadanía No. 1052971066 expedida en Magangué- bolívar, de 34 años de edad, fecha de nacimiento 30/11/1990, quinto de bachillerato, unión libre, oficios varios-conductor, teléfono 3135263269, la cual era transportada en vehículo tipo camioneta color rojo, se solicita permiso para el transporte de esta especie maderable expedida por las autoridad ambiental, manifestó no portar permisos (salvoconducto), infringiendo de esta manera el artículo 328 del código de procedimiento penal ley 906 del 2004. (...)"

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 213 del 25 de Junio de 2025, mediante el cual se conceptualiza:

"(...)"

1. ANTECEDENTES

- Que mediante Radicado CSB No. 2110 de fecha 17 de junio de 2025, el señor JHON MARIO ARRIETA PIÑERES, Grupo Carabineros DEBOL de la Policía Nacional, dejó a disposición de esta autoridad ambiental, especie maderable, 70 postes, incautada en el corregimiento de cascajal, en las coordenadas geográficas 9°18'59.7"N 74°48'32.7"W, al señor, FAVIO ANDRES BARRETO GAMARRA, con Cedula de ciudadanía No 1052971066 expedido en Magangué bolívar, de 34 años de edad.
- Mediante OF INT No 1159 de fecha 17 de junio de 2025 remiten a la subdirección de Gestión Ambiental el Auto No. 0370 del 17 de junio de 2025, emanado de secretaria general de la CSB, mediante el cual se inicia Legalización de una medida preventiva impuesta en flagrancia al señor: FAVIO ANDRES BARRETO GAMARRA, con Cedula de ciudadanía No 1052971066 expedido en Magangué bolívar, de 34 años de edad.
- La subdirección de Gestión Ambiental una vez recibido el Auto No. 0370 del 17 de junio de 2025, ordena emitir el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo expuesto en dicho auto mencionado anteriormente.

2. INFORME:

El día 16 de junio del 2025, el Subintendente de la Policía Nacional YEFERSON ELAGUITA BERRIO, integrante de patrulla protección ambiental y recursos naturales DEBOL, en relación a labores de patrullaje y vigilancia en el corregimiento de Cascajal, realizan la verificación encontrando a un ciudadano transportando por vía terrestre 70 postes de madera de la especie santa cruz (*Astronium graveolens*), el cual se identifica como FAVIO ANDRES BARRETO GAMARRA, con Cédula de ciudadanía N°1.052.971.066 expedido en Magangué Bolívar de 34 años de edad, en las coordenadas geográficas 9°18'59.0"N 74°48'31.0"W. Al solicitar la documentación que acredite la legalidad y procedencia de esta, manifiestan no tenerla por lo tanto se procede a incautar este material y realizar los respectivos procesos policivos por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, contemplado en el artículo 328 del código penal colombiano.

De acuerdo a la documentación presentada por personal de la Policía Nacional del Grupo de Carabineros Debol el cual tiene por objeto dejar en custodia y la inspección ocular realizada al producto forestal maderable de 70 postes de madera de la especie santa cruz (*Astronium graveolens*) en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB que es donde reposa dicho material vegetal, se pudo constatar que el producto forestal maderable corresponde a 70 postes de la especie mencionada anteriormente tal como aparece en el oficio de la Policía nacional de la Estación del municipio de Magangué.

Dicho material se encuentra en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB hasta su posterior definición u otras decisiones pertinentes tomadas por parte de esta entidad CSB. Los integrantes de la Policía Nacional y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, toman evidencia fotográfica, como se puede evidenciar a continuación:

3. REGISTRO FOTOGRAFICO DEL MATERIAL INCAUTADO



En la siguiente Tabla se describe lo anteriormente expuesto:

Nombre común	Nombre científico	Descripción	Volumen apox
Santacruz	<i>Astronium graveolens</i>	70 postes	3 m ³

4. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

- Abrir apertura de investigación administrativa contra el señor, FAVIO ANDRES BARRETO GAMARRA, con Cédula de ciudadanía N°1.052.971.066 expedido en Magangué Bolívar de 34 años de edad, debido a que el producto forestal maderable que transportaba no estaba amparado por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea - SUNL, ni mucho menos contaban con un Permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB. Lo anterior según lo establecido en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
- El material vegetal queda a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, el cual reposa en nuestras instalaciones, con el fin de garantizar su protección y conservación hasta tanto se surta el proceso de investigación administrativa y se defina la disposición final.

Nombre común	Nombre científico	Descripción	Volumen aprox
Santacruz	Astronium graveolens	70 postes	3 m ³

- El presente concepto técnico se ampara en el Decreto 1791 de 1996: Régimen de Aprovechamiento Forestal, en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Decreto 1076 de 2015: Decreto único reglamentario del sector ambiental.

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El día 16 de junio de 2025, en el corregimiento de Cascajal, el señor Favio Andrés Barreto Gamarra fue sorprendido por unidades del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional transportando 70 postes de madera de la especie Santa Cruz (*Astronium graveolens*), con un volumen aproximado de 3 m³, sin portar el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal ni el Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea (SUNL) que amparara su legal procedencia y transporte, motivo por el cual la autoridad policial procedió con la incautación del material y su puesta a disposición ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB); posteriormente, mediante el Auto No. 0370 del 17 de junio de 2025 se legalizó la medida preventiva y, a través del Concepto Técnico No. 213 del 25 de junio de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental ratificó la cuantificación y especie del producto forestal, el cual permanece bajo custodia de la entidad para garantizar su protección durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado al infractor, conforme a lo previsto en el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(…).”

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora General de la CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor FAVIO ANDRES BARRETO GAMARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.971.066, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos:

- Concepto Técnico No. 213 de 25 de junio de 2025.
- Oficio SECAR-GCARB – 29.22 del Departamento de Policía de Bolívar con radicado CSB No. 2110 de fecha 17 de junio de 2025.
- Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 16 de junio de 2025.
- Registro de cadena de custodia FPJ-8 de fecha 16 de junio de 2025.

ARTICULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTICULO CUARTO: Asignar al presente proceso el número de expediente PAS – CSB - 2026-010

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines

pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
 Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyectó	Omar Cuello Posada	Asesor Jurídico Externo CSB	
Revisó y Aprobó	Andrea Castilla Patemina	Secretaría General	
Conceptualizó	Andres Leonardo Niño	Ingeniero Forestal Contratista CSB	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	
EXP	CSB-PAS-2026-010		